

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 0016-2022-BCRP

Lima, 15 de julio de 2022

REPORTES DE OPERACIONES CAMBIARIAS Y DERIVADOS FINANCIEROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú establece que a éste le corresponde informar sobre las finanzas nacionales, así como publicar las principales estadísticas macroeconómicas nacionales.

Que, para dicho efecto el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) se encuentra facultado para requerir información a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y a multarlas en caso de incumplimiento o de inexactitud en la información que aquellos le suministren.

Que, el Directorio de este BCRP ha aprobado modificar el régimen sancionador de la Circular sobre Reportes de Operaciones Cambiarias y Derivados Financieros con la finalidad de agilizar este procedimiento.

SE RESUELVE:

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1. Alcances de la obligación de informar

- a) Las Instituciones Vinculadas a la Actividad Financiera (IVAF) comprendidas en el artículo 2 de la presente Circular, deben enviar al BCRP información correspondiente a las operaciones cambiarias y de derivados financieros que realizan con contrapartes financieras y no financieras, residentes y no residentes. La información será remitida mediante los Reportes que se indica en el artículo 3, que serán elaborados con arreglo a las especificaciones establecidas en la presente Circular y en sus formatos, tablas y anexos, dentro de los plazos que se establece en la misma.
- b) En la elaboración de la información, las IVAF asignarán a cada operación un identificador que estará conformado por la fecha de transacción, el código de operación y un número correlativo de seis dígitos. Este número correlativo deberá ser generado diariamente para todas las operaciones nuevas y para las que se hubiere omitido informar. Cuando se trate de operaciones compuestas (por ejemplo, *FX Swap*, *Interest Rate Swaps* amortizables y *Cross Currency Swaps* amortizables), el identificador de cada uno de sus componentes deberá utilizar el mismo número correlativo, a fin de facilitar su identificación.
- c) La información correspondiente a operaciones cambiarias será remitida en los Reportes 1 al 5 que se indica en el artículo 3. Dichas operaciones cambiarias incluyen, pero no están limitadas a, transacciones *spot*, *forwards*, futuros, *FX Swaps*, *Cross Currency Swaps*, opciones e instrumentos indexados a monedas. Los Reportes 1 al 5 se enviarán dos veces por día. La información adelantada de las operaciones del día se enviará en la tarde del mismo día, mientras que la información definitiva de dichas operaciones se enviará en la mañana del día hábil siguiente, dentro de los horarios establecidos en el literal d) artículo 4.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

La referida información definitiva enviada al BCRP debe ser consistente con la información que la IVAF envía a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) correspondiente al *Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez* (Anexo N° 15-A) y a las *Posiciones en Instrumentos Financieros Derivados* (Anexo N° 8) del *Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero* de la SBS, o los reportes que los sustituyan.

- d) La información correspondiente a operaciones con derivados financieros, cuyos activos subyacentes no son monedas, será remitida en los Reportes 6 al 8 que se indica en el artículo 3. Dichos derivados financieros incluyen, pero no están limitados a *forwards*, futuros, *Interest Rate Swaps*, opciones y *Credit Default Swaps*. Los Reportes 6 al 8 con las operaciones del día se enviarán una sola vez, en la mañana del día hábil siguiente, dentro de los horarios establecidos en el literal e) del artículo 4. La referida información enviada al BCRP debe ser consistente con la información que la IVAF envía a la SBS correspondiente al Anexo N° 8, o el que lo sustituya.
- e) En caso alguna IVAF no se encuentre obligada a remitir el Anexo N° 15-A o el Anexo N° 8 a la SBS, el BCRP determinará el medio de envío y la fuente de información que reemplazará a dichos anexos para la aplicación de lo previsto en los Capítulos II y III de la presente Circular.
- f) La información contenida en los reportes tiene carácter de declaración jurada y debe ser veraz, completa, exacta y remitida oportunamente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Para efectos de la presente circular, son consideradas IVAF las siguientes instituciones autorizadas a realizar operaciones en el país:

- a) Empresas bancarias
- b) Empresas financieras
- c) Banco de la Nación
- d) Bancos de inversión
- e) Otras que determine el BCRP. Esta condición les será informada mediante comunicación escrita del gerente general del BCRP.

Artículo 3. Reportes

Las IVAF deben remitir al BCRP los siguientes reportes:

- a) Reporte 1: *Operaciones Cambiarias Pactadas*. En este reporte se informa el detalle de todas las operaciones cambiarias pactadas del día, sean transacciones *spot* o derivados, incluyendo el identificador asignado a cada operación.
- b) Reporte 2: *Operaciones Cambiarias Vencidas y Ejercidas*. En este reporte se informa el cambio de estado de los derivados cambiarios informados en el Reporte 1 de "vigente" a "vencido" o "ejercido", manteniendo el identificador inicial de cada operación.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- c) Reporte 3: *Operaciones Cambiarias Modificadas, Omitidas, Anuladas y Canceladas Anticipadamente*. Este reporte permite modificar la información remitida en los Reportes 1 definitivos, debido a la modificación, omisión, anulación o cancelación anticipada de operaciones enviadas en fechas pasadas. Se debe mantener los identificadores de las operaciones originales, salvo el caso de operaciones omitidas, a las que se asignará un identificador nuevo respetando los correlativos del Reporte 1 que se modificará.
- d) Reporte 4: *Posición de Cambio Contable y Global*. En este reporte se detallan la posición de cambio contable, posición de derivados cambiarios, así como la posición de cambio global, de tesorería y estructural de la IVAF.
- e) Reporte 5: *Opciones de divisas vigentes*. Mediante este reporte se envía información actualizada de los deltas de las opciones de monedas vigentes de la IVAF, utilizando el identificador de cada opción.
- f) Reporte 6: *Derivados de Tasas de Interés*. En este reporte se informa el detalle de todos los derivados de tasas de interés pactados y vencidos del día, incluyendo el identificador asignado a cada operación. Mediante este reporte las IVAF también podrán modificar, anular o cancelar operaciones incluidas en los Reportes 6 correspondientes a fechas pasadas, basándose en los identificadores de dichas operaciones. En el caso de operaciones omitidas se debe utilizar un nuevo identificador respetando los correlativos del Reporte 6 que se modificará.
- g) Reporte 7: *Otros Derivados*. En este reporte se informa el detalle de todos los derivados distintos a derivados cambiarios y de tasas de interés, pactados y vencidos del día, incluyendo el identificador asignado a cada operación. Mediante este reporte las IVAF también podrán modificar, anular o cancelar operaciones incluidas en los Reportes 7 correspondientes en fechas pasadas basándose en los identificadores de las operaciones. En el caso de operaciones omitidas se debe utilizar un nuevo identificador respetando los correlativos del Reporte 7 que se modificará.
- h) Reporte 8: *Saldo de Derivados*. En este reporte se detallan los saldos noionales vigentes de derivados financieros cuyos activos subyacentes no sean monedas.

Los formatos, tablas y anexos de la presente Circular, estarán disponibles en el portal institucional del BCRP (www.bcrp.gob.pe). Las eventuales modificaciones a los mencionados formatos, tablas y anexos serán publicadas oportunamente en el portal institucional del BCRP, y, de ser necesario, el BCRP podrá establecer un periodo de adecuación.

Las IVAF que no cuentan con autorización para negociar derivados sólo deberán remitir al BCRP los Reportes 1, 3 y 4.

Las IVAF autorizadas a negociar derivados deberán enviar, en adición de los Reportes 1, 3 y 4, los Reportes 2 y del 5 al 8 correspondientes a los tipos de contratos y activos subyacentes que se les haya permitido negociar. Además, deberán remitir al BCRP el Anexo N° 8, o el que lo reemplace, con las operaciones vigentes al cierre de los días 7, 15, 22 y cierre de cada mes. El Anexo 8 deberá ser enviado hasta las 11:00 horas del tercer día hábil siguiente a la fecha de cierre. Las IVAF que cuenten con una extensión para la entrega de esta información otorgada por la SBS, podrán solicitar al BCRP enviar el Anexo 8 hasta las 11:00 horas del día hábil siguiente a la fecha que haya señalado la SBS.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 4. Funcionarios de enlace y envío de la información

- a) Las IVAF deben designar un funcionario de enlace y un suplente de éste que, por cuenta y en representación de la IVAF, estarán a cargo de centralizar y atender las consultas o requerimientos del BCRP relacionadas con lo dispuesto en la presente circular. La designación del funcionario y de su suplente, así como sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico institucional), debe ser comunicada por la IVAF al Departamento de Análisis Táctico de Operaciones Monetarias y Cambiarias del BCRP, mediante correo electrónico dirigido a reportes.cambiariorisderivados@bcrp.gob.pe. Del mismo modo, las IVAF deben informar al BCRP los nombres y correos electrónicos del jefe y del gerente del área encargada del envío de los reportes, siendo su responsabilidad mantener actualizada dicha información.

Cualquier cambio en la referida designación o en los otros funcionarios, deberá ser comunicado por la misma vía y a la misma dirección, al menos 2 días hábiles antes de que el (los) nuevo(s) funcionario(s) asuma(n) funciones.

- b) Las consultas o requerimientos del BCRP referidas en el párrafo anterior, se realizarán por correo electrónico a la dirección de contacto comunicada por la IVAF. Por ese mismo medio las IVAF deben atender las consultas o los requerimientos, dentro del plazo otorgado por el BCRP. Las consultas o requerimientos formulados por el BCRP no afectan la obligación de remitir los reportes de que trata la presente Circular, con arreglo a sus formatos, tablas y anexos, y dentro de los plazos previstos en la misma.

La falta de atención oportuna de la consulta o requerimiento formulado por el BCRP da lugar a su reiteración y constituye una "falta" en los términos previstos en el artículo 5 de esta Circular.

- c) Los reportes deberán enviarse a través del Sistema de Interconexión Bancaria - *File Transfer Protocol* (SIB/FTP) o sistema que lo reemplace. En caso el SIB/FTP no se encuentre disponible, los Reportes se remitirán al correo electrónico mencionado en el literal a) del presente artículo y, de ser el caso, a algún otro medio que autorice el BCRP.
- d) Los Reportes 1 al 5 serán enviados con frecuencia diaria dentro del siguiente horario:

Información adelantada: Hasta las 17:00 hrs. del mismo día de las operaciones

Información definitiva: Hasta las 11:00 hrs. del día hábil siguiente al de las operaciones

- e) Los Reportes 6 al 8 serán enviados con frecuencia diaria. El envío se efectuará hasta las 12:00 horas del día hábil siguiente al de las operaciones.
- f) El BCRP informará a las IVAF la fecha y el horario de entrega de los Reportes en caso se declaren días no laborables adicionales a los feriados regulares, o ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Capítulo II. Faltas y Medidas de Prevención

Artículo 5. Faltas

Constituyen faltas las comprendidas en este artículo. Las faltas, individualmente, no son sancionables, pero dan lugar a la adopción de las medidas preventivas de que trata el artículo 6. La acumulación de faltas en número y dentro del período previsto en el artículo 8 constituye infracción sancionable.

5.1 Constituyen Faltas:

- a) Enviar la información señalada en el artículo 3 (Reportes y Anexo N° 8) fuera de la hora límite establecida en la presente Circular y hasta 1 (una) hora después de vencida dicha hora límite. La información que se envíe posteriormente será considerada como infracción según lo previsto en el literal b) del artículo 8 de la presente Circular, lo que da lugar al inicio del procedimiento sancionador previsto en el artículo 10 de la misma.
- b) No informar el cambio de los funcionarios mencionados en el artículo 4 dentro del plazo establecido en el mismo artículo.
- c) No atender las consultas o requerimientos del BCRP dentro del plazo que éste establezca.
- d) Enviar reportes no ajustados a las especificaciones contenidas en la presente Circular, incluyendo lo establecido en sus formatos, tablas y anexos.
- e) Enviar información incompleta o errónea que, al ser corregida mediante el Reporte 3, genere una variación en la información definitiva de la posición de cambio global mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.
- f) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición de cambio contable mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.
- g) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición neta en derivados cambiarios mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.
- h) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición de cambio contable reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.
- i) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición neta en derivados cambiarios reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.
- j) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre los saldos notacionales vigentes de derivados, cuyos activos subyacentes no son monedas, reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- 5.2 Si una falta comprendida en el literal e) ocurre simultáneamente con otra comprendida en el literal f) o en el literal g), se considerará únicamente aquella a la que corresponda la diferencia de mayor valor absoluto.
- 5.3 Se computará como una única falta a la ocurrencia simultánea de las faltas comprendidas en los literales f) y g) cuando ocurran simultáneamente y, al oponerlas, generen un monto en valor absoluto mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.
- 5.4 Para contrastar la posición de cambio contable reportada al BCRP con la reportada a la SBS se utilizará la posición de cambio contable reportada al BCRP en el Reporte 4 y la posición de cambio contable reportada a la SBS en el Anexo N° 15-A.
- 5.5 Para contrastar la posición neta en derivados cambiarios reportada al BCRP con la reportada a la SBS se utilizarán los derivados cambiarios informados al BCRP en el Reporte 1 y los derivados cambiarios reportados a la SBS en el Anexo N° 8.
- 5.6 Para contrastar los saldos nocionales vigentes de derivados, cuyos activos subyacentes no son monedas, reportados al BCRP con los reportados a la SBS, se utilizarán los derivados informados al BCRP en los Reportes 6 al 8 y los derivados reportados a la SBS en el Anexo N° 8.
- 5.7 El BCRP no considerará la falta a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del presente artículo, cuando la IVAF acredite, de forma oportuna, que el incumplimiento se ha originado en fuerza mayor o en hechos que hayan afectado de modo general a todas IVAF.

Artículo 6. Medidas Preventivas

- a) Para la primera, segunda y tercera falta en que incurra la IVAF en un período de 21 (veintiún) días hábiles, que se cuentan desde la comisión de la primera falta, el BCRP registrará la falta y comunicará dicho registro al jefe del área encargada de enviar la información de la IVAF y requerirá la adopción de medidas preventivas que eviten su reincidencia. La comunicación se efectuará mediante correo electrónico remitido por el Departamento de Análisis Táctico de Operaciones Monetarias y Cambiarias.
- b) Para la cuarta, quinta y sexta falta en que incurra la IVAF en el mismo período de 21 (veintiún) días hábiles mencionado en el literal anterior, el BCRP registrará la falta y comunicará dicho registro al gerente del área encargada de enviar la información de la IVAF y requerirá la adopción de medidas preventivas que eviten su reincidencia. La comunicación se efectuará mediante carta remitida por la Subgerencia de Operaciones de Política Monetaria.
- c) El registro de las faltas y el requerimiento de medidas preventivas para evitar su reincidencia no tiene carácter sancionador, por lo cual para su adopción no se requerirá el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- d) La séptima falta en que incurra la IVAF durante un período de 21 (veintiún) días hábiles constituirá una infracción conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta Circular, que dará lugar al procedimiento sancionador descrito en el artículo 10 de la misma.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 7. Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

- a) Recibida las comunicaciones de que trata el artículo anterior (correos electrónicos o cartas), la IVAF debe adoptar medidas idóneas para evitar su reincidencia, lo que comunicará a el BCRP. El BCRP podrá monitorear la adopción e implementación de las medidas preventivas.
- b) En caso la IVAF considere que no ha incurrido en la falta cuyo registro le ha sido comunicado, podrá expresar su disconformidad de forma inmediata ante el BCRP, por la misma vía y ante la misma instancia que le comunicó el registro de la falta, adjuntando copia de los medios que acrediten su cumplimiento; o, de ser el caso, acreditando la fuerza mayor o los hechos que hayan afectado de modo general a todas IVAF.
- c) Las comunicaciones de disconformidad enviadas por la IVAF respecto de la(s) falta(s) registrada(s) a su nombre, serán evaluadas en caso el número de faltas registradas en un período de 21 (veintiún) días hábiles constituya el supuesto de infracción previsto en el literal a) del artículo 8 de la presente Circular, aplicando el procedimiento sancionador previsto en el artículo 10 de la misma. Esta situación no imposibilita ni limita el ejercicio del derecho de defensa de la IVAF en el marco del procedimiento administrativo sancionador que decida iniciarse por la comisión de una infracción.
- d) El error de la IVAF en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no la exime de la adopción de la medida preventiva ni del cómputo para efectos de lo previsto en el artículo 6 de la presente Circular.

Capítulo III. Infracciones y sanciones

Artículo 8. Infracciones

Constituyen infracciones:

- a) Incurrir en 7 (siete) faltas en un período de 21 (veintiún) días hábiles.
- b) No enviar la información señalada en el artículo 3 (Reportes o el Anexo N° 8) o enviarla después de 1 (una) hora de vencido el horario de envío previsto en los literales d) y e) del artículo 4, según corresponda.
- c) Enviar información incompleta o errónea que, al ser corregida mediante el Reporte 3, genere una variación en la información definitiva de la posición de cambio global mayor o igual a US\$ 50 millones.
- d) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición de cambio contable mayor o igual a US\$ 50 millones.
- e) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición neta en derivados cambiarios mayor o igual a US\$ 50 millones.
- f) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición de cambio contable reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor o igual a US\$ 50 millones.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- g) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición neta en derivados cambiarios reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor o igual a US\$ 50 millones.
- h) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre los saldos notacionales vigentes de derivados, cuyos activos subyacentes no son monedas, reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor o igual a US\$ 50 millones.

Si una infracción comprendida en el literal c) ocurre simultáneamente con otra comprendida en el literal d) o en el literal e), se considerará únicamente aquella a la que corresponda la diferencia de mayor valor absoluto.

Se computará como una única infracción a la ocurrencia simultánea de las infracciones comprendidas en los literales d) y e) siempre que, al oponerlas, generen un valor absoluto mayor o igual a US\$ 50 millones.

Artículo 9. Sanciones

El monto de las multas se fija en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, de la siguiente manera:

- a) Por incurrir en la infracción prevista en el literal a) del artículo 8 de esta Circular, se aplicará una multa de 10 (diez) UIT.
- b) Por incurrir en la infracción prevista en el literal b) del artículo 8 de esta Circular, se aplicará una multa de 4 (cuatro) UIT.
- c) Por las infracciones previstas en los literales c) al h) del artículo 8 de esta Circular, se aplicará una multa no menor de 10 (diez) UIT y no mayor de 20 (veinte) UIT. El monto de la multa será determinado en función de la magnitud de la diferencia, según la fórmula siguiente:

$$Multa = 10 \times \frac{d}{50} \times UIT$$

Donde d es el valor absoluto del monto de la diferencia, expresado en millones de US dólares.

El error de la IVAF en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no la exime de la aplicación de sanciones. El cumplimiento de la sanción por el infractor no convalida la situación irregular, debiendo la IVAF cumplir con la obligación que dio lugar a la sanción aplicada, si fuere el caso.

Artículo 10. Procedimiento sancionador

- a) La Subgerencia de Operaciones de Política Monetaria, a través del Departamento de Análisis Táctico de Operaciones Monetarias y Cambiarias, es el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Circular, para lo cual podrá ejercer las facultades establecidas en la normativa general. En caso se advierta el incumplimiento de la normativa y la configuración de una infracción, la Subgerencia de Operaciones de Política Monetaria podrá recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- b) La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera actuará como entidad instructora, por lo cual evaluará la recomendación de inicio del procedimiento administrativo sancionador remitida. En caso considere la existencia de medios de prueba suficientes, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera dará inicio al procedimiento administrativo sancionador y remitirá a la IVAF una comunicación de imputación de cargos, a fin de que los absuelva en un plazo improrrogable de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de los cargos. En este plazo el administrado se podrá acoger al supuesto de atenuación de responsabilidad previsto en el artículo 11 de la presente Circular.

La citada comunicación contendrá los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la posible sanción a imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye dicha competencia.

- c) Vencido el plazo previsto, con descargo o sin él, la Gerencia de Operaciones Monetarias y de Estabilidad Financiera podrá realizar las actuaciones que juzgue convenientes, y emitirá un informe final de instrucción, con la participación de la Gerencia Jurídica del BCRP, en el que se determina, de manera motivada, la existencia de conductas probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta; o, se declara la no existencia de infracción, según corresponda. El informe final será notificado a la IVAF para que formule sus descargos en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción.

Corresponderá al Gerente General del BCRP emitir las resoluciones que imponen multas por infracciones previstas en la presente circular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del BCRP. En caso se decida el archivamiento del procedimiento, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera notificará de esta decisión a la IVAF.

- d) La resolución por la que se impone la multa puede ser objeto de los recursos de reconsideración y apelación previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificada, sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en dicha Ley.

El recurso de reconsideración será resuelto por la misma instancia y deberá sustentarse en prueba nueva. El recurso de apelación será resuelto por el Directorio del BCRP. Los recursos administrativos serán resueltos dentro de los 30 días hábiles de presentados. Vencido dicho término sin que hayan sido resueltos, se entenderán denegados.

- e) La multa será pagada por la IVAF una vez que la resolución de aplicación de multa quede firme administrativamente. Para dicho efecto, el BCRP emitirá un requerimiento de pago, el mismo que deberá cumplirse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su recepción por la IVAF sancionada.

El incumplimiento del pago de la multa da lugar a la aplicación de un interés moratorio equivalente a 1,5 veces la Tasa Activa Promedio en Moneda Nacional (TAMN) hasta el día de la cancelación.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

La falta de pago de la multa o de los intereses moratorios correspondientes faculta al BCRP a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva referido en el artículo 76 de su Ley Orgánica.

- f) El BCRP informará a la SBS de los casos de las infracciones y sanciones.

Artículo 11. Atenuante de responsabilidad

Constituye atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones el reconocimiento de responsabilidad de forma escrita, precisa, clara, expresa e incondicional, siempre que ésta se realice hasta el día en que venza el plazo para absolver la imputación de cargos, señalado en el literal b) del artículo 10 de la presente Circular.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción no debe contener expresiones ambiguas, contradictorias o incluir argumentos que discutan su participación en la comisión de la infracción; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo el BCRP a evaluar los descargos.

En caso la IVAF se acoja a la atenuante de responsabilidad, ésta deberá haber cumplido con la obligación que ameritó el inicio del procedimiento sancionador hasta la fecha límite para presentar su acogimiento.

De cumplirse los supuestos anteriores, la multa se reducirá en un 50 por ciento y el procedimiento administrativo sancionador concluirá con una resolución que emitirá el Gerente General del BCRP.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Circular entra en vigencia a partir del día hábil siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. Quedan sin efecto las Circulares Nos. 0002-2020-BCRP y 0015-2020-BCRP a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular.



Eduardo Torres Llosa Villacorta
Gerente General